

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, 19 de diciembre de 2023.

A Despacho de la señora, el presente proceso promovido por el señor Gustavo de Jesús López Pérez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



**Leidy Johana Arango Vélez**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.** Ordinario Laboral – Reliquidación Pensional-

**Rad. No.** 66001-31-05-002-2023-00289-00

**Auto Interlocutorio No.** 786

**DEVUELVE DEMANDA**

El señor **GUSTAVO DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Revisado el líbelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

**Frente a la reclamación**

Dispone el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS indica: Anexos de la demanda ... "la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Se anexa la reclamación administrativa a folio 28 dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-; sin embargo, no existe constancia de haberse radicado pues no cuenta con el stiker de la entidad o la remisión por correo certificado que de cuenta que la misma se haya entregado; siendo indispensable a efectos de tener certeza del lugar donde fue elevada la solicitud y definir la competencia en este asunto.

**Frente a la cuantía**

El numeral 10 del citado artículo 25: "cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".

En el presente caso, no se se incluyó la estimación razonada de la cuantía, con el fin de precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con el pago de la reliquidación petitionada. Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben dar las razones que sustenten la afirmación.

Ello, por cuanto las liquidaciones realizadas por el togado dan cuenta que tomó el IBC de los valores acumulados, debiendo aportar historia laboral a fin de verificar las operaciones aritméticas efectuadas en este asunto al considerarse que el valor indicado es exorbitante al tratarse de un retroactivo al parecer causado a partir del año 2019; ello, ello se requiere con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía.

#### **Frente a los anexos.**

La Resolución SUB328827 del 9 de diciembre de 2021 se encuentra incompleta.

Finalmente, dispone en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: "(...)...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...())"

En el presente caso, no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos al demandado, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado César Augusto Ríos Valencia identificado con la C.C Nro. 1.088.288.741 y T.P Nro. 241.047 para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo lo indicado precedentemente.

#### **DECISION**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado César Augusto Ríos Valencia identificado con la C.C Nro. 1.088.288.741 y T.P Nro. 241.047 para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del once (11) de enero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del once (11) de enero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c191f41ad989db65a8a6b0432c20813237402e130975287f755ed880f2e4142

Documento generado en 19/12/2023 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>